

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1425-2022-OS/OR CUSCO**

Cusco, 08 de junio del 2022

VISTOS:

El expediente N° **202100169149**, el Informe Final de Instrucción N° 831-2022-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2544-2021-OS/OR CUSCO, a la administrada **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS** (en adelante, la fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° **103924-060-081020** y RUC N° **10427128224**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural.

- 1.2. Con fecha 26 de julio del 2021, se realizó la supervisión operativa al Medio de Transporte de combustibles líquidos y OPDH con placas de rodaje N° **X2Z-888** con dirección legal en la Vía Sambaray Nro S/N, distrito de Echarate provincia de La Convención y departamento del Cusco, operado por la empresa **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, con Registro único de Contribuyente N° **10427128224**, según la Ficha de Registro N° **103924-060-081020**; en la supervisión mencionada se suscribió el Acta de supervisión - Expediente N° 202100169149, siendo atendido por el conductor el Sr. HECTOR GUILLEN ARROYO, quien se identificó con DNI N° 41233644 y brindó las facilidades del caso para la supervisión operativa.
- 1.3. En fecha 23 de agosto de 2021, se le notificó el Informe de Fiscalización N° 1553-2021, mediante el cual se traslada los hechos constatados en las acciones de Fiscalización.
- 1.4. Mediante constancia de notificación electrónica de fecha 06 de enero de 2022 se notificó el Oficio N° 2544-2021-OS/OR CUSCO de fecha 27 de setiembre de 2021, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 4272-2021-OS/OR CUSCO, comunicándose a la administrada **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, Artículo 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-098-EM y el Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

- 1.5. Con fecha 11 de abril de 2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 831-2022-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6. A través del Oficio N° 2754-2022-OS/OR CUSCO de fecha 11 de abril de 2022, notificado el día 20 de abril de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 831-2022-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS

2.1.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, con Registro de Hidrocarburos N° 103924- 060-081020, mediante Oficio N° 2544-2021-OS/OR CUSCO de fecha 27 de setiembre de 2021, al haberse verificado que el Medio de Transporte de combustibles líquidos y OPDH con placas de rodaje N° X2Z-888 incumple con las normas técnicas y/o de seguridad; información evaluada en el Informe de Instrucción N° 4272-2021-OS/OR CUSCO; hechos que contravienen lo establecido en el Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y literales e) y f) del artículo 41° del Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatoria.

2.1.2 Plazo de descargo

Conforme a lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, la fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, sin embargo, la fiscalizada no presentó descargo alguno.

2.2 Análisis del Caso en Concreto:

Con relación a los incumplimientos detectados, se concluye que a partir de lo actuado en la supervisión operativa de fecha 26 de julio de 2021, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en el artículo Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y los literales e) y f) del artículo 41° del Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatoria, toda vez que a través del Acta de supervisión - Expediente N° 202100169149 se dejó constancia de los siguientes incumplimientos:

- El Medio de Transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje N° X2Z-888, operado por la administrada MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS, no cuenta con manguera de descarga ni accesorio anti chispa.
- El Medio de Transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje N° X2Z-888, operado por la administrada MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS, no cuenta con pala y pico de material anti chispa.

- Se verificó que el Medio de Transporte de combustibles líquidos con placas de rodajes N° X2Z-888 operado por la empresa MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS, que el tanque de la cisterna no tiene una placa de identificación con los siguientes datos: Nombre del fabricante, norma o código de construcción, fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión.

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida Acta de fecha 26 de julio de 2021, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de los hechos apreciada por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que “La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la fiscalizada **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, no ha desvirtuado los hechos que sustenta la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista el numeral 2.12.7, 2.14.9.2 y 2.1.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.3 Determinación de la Sanción Propuesta

Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, se han determinado las sanciones que podrán aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, y conforme se describió del numeral 4.4 del Informe de Instrucción N° 4272-2021-OS/OR CUSCO.

Por otro lado, considerando la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán

asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde:

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

³ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

2.3.1 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El Medio de Transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje N° X2Z-888, operado por la administrada MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS, no cuenta con pala y pico de material anti chispa”.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual está en función del costo para la obtención de instrumentos de material anti chispa conforme a la norma vigente.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁷. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁹.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 01: Propuesta de cálculo de multa

Infracción N°1:

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado de Instrumentos de material anti chispa (1)	-	230.00	104.23	131.57	290.33
Fecha de la infracción (3)					Julio 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					290.33
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					203.23
Fecha de cálculo de la multa					Abril 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					9
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					223.38
Factor B de la infracción en UIT					0.05
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.22

Nota:

- (1) Costo evitado en base al Informe de instrucción N° 4272-2021-OS/OR CUSCO.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta del 30% descontado.

⁷ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁸ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, por el incumplimiento:

- El Medio de Transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje N° X2Z-888, operado por la administrada MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS, no cuenta con pala y pico de material anti chispa.

No obstante, lo descrito en los párrafos anteriores, no cuenta con pala y pico de material anti chispa, lo cual contradice lo requerido en el Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el Numeral 2.14.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y sus modificatorias y que asciende a **0.22 UIT**.

2.4 Multa Aplicable:

En ese sentido, corresponde aplicar las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN y SANCIONES APLICABLES RCD N°271-2012-OS/CD ¹⁰		RGG 352-2011 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción.
		Tipificación	Escala de Multas y Sanciones	
01	El Medio de Transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje N° X2Z-888, operado por la administrada MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS, no cuenta con manguera de descarga ni accesorio anti chispa. Artículo 41° literal f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-098- EM.	2.12.7	Hasta 10 UIT y/o ITV, STA, SDA.	15. Los accesorios de conexión de la manguera de descarga del medio de transporte no son del tipo antichispa (Artículo 41° literal f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM). SANCIÓN: 0.23 UIT
02	El Medio de Transporte de combustibles líquidos con placa de rodaje N° X2Z-888, operado por la administrada MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS, no cuenta con pala y pico de material anti chispa. Artículo 86° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	2.14.9.2	Hasta 80 UIT y/o ITV, STA.	SANCIÓN 0.22¹¹ UIT
03	Se verificó que el Medio de Transporte de combustibles líquidos con placas de rodajes N° X2Z-888 operado por la empresa MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS, que el tanque de la cisterna no tiene una placa de identificación con los siguientes datos: Nombre del fabricante, norma o código de construcción, fecha de fabricación, capacidad nominal, número de compartimientos y margen de espesor de pared para corrosión. Artículo 41° Inciso e) del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98- EM.	2.1.9.1	Hasta 25 UIT. ITV, CB, STA, SDA.	9. El tanque del medio de transporte no cuenta con placa de identificación (Artículo 41° literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030- 98-EM.) SANCIÓN 0.06 UIT

¹⁰ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

¹¹ Conforme al cálculo de multa en el numeral 2.3 y 2.3.1 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1425-2022-OS/OR CUSCO

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la administrada **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, con multa de **veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: **210016914901**.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la administrada **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, con una multa de **veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: **210016914902**.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la administrada **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, con una multa de **seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: **210016914903**.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°.- COMUNICAR que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interponer Recurso Administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- Información de la notificación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1425-2022-OS/OR CUSCO**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la administrada **MAGDA YESICA CARREÑO ZANABRIA DE VARGAS**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco
Osinergmin
Órgano Sancionador